



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 MAY 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2018-00027-00.

Demandante: Supercredisur Ltda.

Demandados: Olga Lucia González Restrepo y María Nela Rodríguez Triana.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La sociedad **Supercredisur**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Olga Lucia González Restrepo y María Nela Rodríguez Triana**, para obtener el recaudo de las cuotas de capital causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el mes de febrero y octubre de 2016, cada una por valor de \$208.000, obligaciones contenidas, en el pagaré No. 09415 allegado como fuente de la acción, junto con los intereses de mora, sobre el capital de cada una de las cuotas, desde su vencimiento, hasta su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 31 de enero de 2018 (fol.14), providencia cuya notificación se notificó personalmente a la ejecutada María Nela Rodríguez Triana (fol. 41), quien dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones de mérito, mientras que la ejecutada Olga Lucia González Restrepo no fue posible notificar en la dirección reportada, por lo que se dispuso su emplazamiento, a quien por no haber acudido al proceso por sí mismo o por conducto de apoderado, se le designó curador *ad litem* para que ejerciera su representación (fol. 21), quien se notificó personalmente el 25 de febrero de 2021 (fol. 57), contestó la demanda y propuso excepciones en el término de ley (fl. 59).
3. Con el ánimo de enervar las pretensiones del ejecutante, el extremo demandado formuló la excepción que intituló "PRESCRIPCIÓN", argumentando, en síntesis, que la parte demandante no notificó el mandamiento de pago dentro de la oportunidad prevista en el artículo 94 del C.G. del P.
4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que las probanzas se restringieron a las documentales arrimadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros elementos de convicción adicionales.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. En ese orden, y con el fin de darle solución al conflicto propuesto, el Juzgado estima necesario el estudio de la perentoria propuesta en torno a la prescripción, para determinar si tiene vocación de éxito con el talante de derribar el mandamiento de pago.

En ese sentido, se hace necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, fenómeno que constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se instauren las acciones respectivas para obtener su recaudo, que para el caso particular el término es de tres (3) años, como lo prevé el artículo 789 del C. de Co.

Al respecto, la doctrina ha dispuesto que son tres los requisitos necesarios para que se configure la prescripción liberatoria: i) la prescriptibilidad del crédito, que implica que estos estén sujetos a la extinción por prescripción y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; ii) la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación y iii) el transcurso del tiempo¹, que se itera, para el caso de los títulos valores, por mandato del artículo 789 ya referenciado, es de tres (3) años.

Entonces, en el presente caso se advierte que: *i*) la demanda se radicó el día 18 de enero de 2018 (fol. 12), es decir, cuando aún no había transcurrido por completo el término de prescripción de las cuotas de capital vencido y no pagado, contenidas en el pagaré No. 09415 base de la presente ejecución, las cuales se hicieron exigibles los días 26 de febrero, 26 de marzo, 26 de abril, 26 de mayo, 26 de junio,

¹ Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

26 de julio, 26 de agosto, 26 de septiembre y 26 de octubre de 2016; *ii*) se libró mandamiento de pago el 31 de enero de 2018, notificado por estado al ejecutante el 1 de febrero del mismo año (fol. 19); *iii*) de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte actora a partir del día siguiente a aquella data, contaba con un año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir tres años desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, pero la notificación de la demanda Olga Lucia González Restrepo solo se produjo hasta el 25 de febrero de 2021 (fol. 57), lo que significa que ni la presentación de la demanda ni la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo tuvieron el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo, de donde resulta que las cuotas reclamadas se encuentran prescritas, fenómeno que se configuró, los días 26 de febrero, 26 de marzo, 26 de abril, 26 de mayo, 26 de junio, 26 de julio, 26 de agosto, 26 de septiembre y 26 de octubre de 2019.

4. No obstante, queda por analizar lo que acontece a propósito de la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad-litem* de la ejecutada Olga Lucia González Restrepo, y si, sus efectos se extienden a la co-ejecutada María Nela Rodríguez Triana, quien no propuso el enervante perentorio, punto vital, si se quiere, en aras de deprecar la continuación de la ejecución contra uno o ambos deudores ora la extinción de la obligación en su integridad.

Advierte el Despacho que la renuncia a la prescripción de María Nela Rodríguez Triana, quien no la alegó, es un acto que no puede comunicarse a la ejecutada Olga Lucia González Restrepo o viceversa, pues la alegación de ésta no puede extenderse en sus efectos a aquélla, porque si bien las deudoras se hallan en el mismo grado y respecto de ellas opera la solidaridad, cumplida la prescripción extintiva, la renuncia a ésta viene a dar vida a una obligación distinta, a una obligación natural que solo compromete a quien la realiza, puesto que los hechos de la renuncia no se comunican entre deudores solidarios. Por consiguiente, la prescripción solo puede declararse a favor de quien la propuso, esto es, Olga Lucia González Restrepo, pues ciertamente, cuando se notificó, la prescripción extintiva ya había operado.

5. Así las cosas, debe declararse probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad-litem* de la ejecutada Olga Lucia González Restrepo, lo que conlleva a la denegación de todos los pedimentos del extremo actor frente a ésta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de *prescripción* formulada por el curador *ad-litem* designado para la representación de la ejecutada Olga Lucia González Restrepo.

SEGUNDO. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones ejecutivas y declarar **TERMINADO** el proceso respecto de la ejecutada Olga Lucia González Restrepo.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada Olga Lucia González Restrepo. De existir embargos de remanentes, pónganse éstos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciase.

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios al extremo ejecutante a favor de la ejecutada Olga Lucia González Restrepo, de conformidad con los artículos 365 y 443.3 del C.G. del P. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000,00

QUINTO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de María Nela Rodríguez Triana, en la forma y términos señalada en el mandamiento de pago.

SEXTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

SEPTIMO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

OCTAVO. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada María Nela Rodríguez Triana. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000,00.

Copíese, notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	ESTADO No. 56
Hoy	
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	